



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	Alimentos
Demandante	Martha Yuri Soto Ríos
Demandado	José Odair Bedoya Pineda
Radicación Juzgado	73347408900120130002600.
Auto N°	038.

ASUNTO

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver memorial presentado por el padre alimentante José Odair Bedoya Pineda.

ANTECEDENTES

La demandante presentó sendo memorial solicitando que se expidiera certificación del estado actual de la presente demanda de alimentos; igualmente pidió la activación el proceso en razón a que su hijo continúa cursando estudios superiores en la Universidad Nacional de Manizales Caldas.

Para la expedición de la certificación solicitada se requirió a la Sra. **Martha Yuri Soto Ríos** para que acreditara el pago del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia s.a. por valor de \$6.900, acorde con lo establecido en el acuerdo 11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. En los mismos términos fue requerida para que precisara si lo pretendido a través del memorial corresponde a un aumento en la cuota de alimentos; sin embargo, frente a todo lo anterior, la memorialista guardó **absoluto silencio**, según se advierte en el expediente digital. (C01.07).

No obstante, el padre alimentante Sr. **José Odair Bedoya Pineda** también fue requerido para que se pusiera al día en las cuotas de alimentos que adeuda según las pruebas documentales obrante en el expediente, o en su defecto indicara por qué se ha sustraído de su obligación alimentaria, teniendo en cuenta que el último pago que reposa en el expediente data del 06 de mayo de 2015. (C01.08).

El demandado atendió el requerimiento judicial, dando contestación al mismo en los siguientes términos:



(...) *“Me permito informar a ustedes que efectivamente como reposa en el proceso la última cuota que allegué por medio de recibo al banco la realicé en el mes de mayo de 2015”.*

“No obstante, aunque no reposa en el expediente, realicé contribuciones a mi hijo en el año 2016, 207, 2018, 2019, 2020 y 2021 de manera presencial y nunca obtuve recibo de ello, ni tengo un valor exacto de dichas contribuciones”.

“Solicito en los mejores términos llegar a un acuerdo del valor total adeudado, ya que no cuento con la solvencia económica para cancelar dicho valor y la facilidad para poder subsanar la deuda a que se acuerde, por ello de manera respetuosa solicito que se me permita continuar pagando la cuota mensual, más \$100.000 pesos como abono de deuda cada mes hasta pagar la totalidad de la suma acordada, esto en concordancia con mi situación económica y obligaciones que poseo”.

A dicho escrito se le corrió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP, venciendo el mismo en **completo silencio** el día 11 de febrero de 2022 a las 5:00 pm. (C01.12).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, aunque la demandante en este asunto sólo radicó el memorial que aquí nos convoca, y después permaneció silente, pese a los requerimientos hechos por esta oficina; ello no es óbice para que este juzgado no entre a valorar las nuevas circunstancias fácticas y jurídicas que aquí se presentan, máxime, en tratándose de un joven universitario a quien por Ley aún se le debe alimentos¹ por parte de sus progenitores.

Es claro para esta judicial que lo que busca la madre del joven **Cristian Steven Bedoya Soto**, es un aumento en la cuota de alimentos, pues según lo afirmado, las condiciones socio económicas del alimentado han variado, al estar actualmente cursando una carrera universitaria en la ciudad de Manizales Caldas.

Lo anterior resulta razonable, no sólo porque son notables los gastos que implican estudiar una carrera universitaria en otra ciudad, sino porque la cuota de alimentos pactada desde el

¹ Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.



año 2013, por valor de **\$80.000**, resultaría más que insuficiente para el sostenimiento mensual del adolescente.

No obstante, hay que decir que previamente a presentarse por la vía judicial una demanda de aumento en la cuota de alimentos, se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad².

Ahora bien, frente a las cuotas de alimentos que adeuda el padre alimentante, Sr. José Odair Bedoya Pineda, se debe señalar que la demandante tiene varias opciones jurídicas para buscar satisfacer esa pretensión económica presuntamente incumplida, podría promover un proceso ejecutivo de alimentos e incluso una denuncia penal por inasistencia alimentaria.

Empero, es el mismo demandado quien le muestra al despacho su intención loable de comenzar a cumplir de manera responsable no sólo con la cuota de alimentos mes a mes, sino de pagar la deuda alimentaria a través de cuotas mensuales de \$100.000. (C01.10).

Una regla constitucional aplicable a este caso sería la del artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”. Negrilla mía.

Por su parte el artículo 42 numeral 2° del Código General del Proceso reza: (...) “Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 3. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. (...)”

Así las cosas, y en aras de proteger las garantías supra constitucionales, especialmente la Dignidad Humana del joven Cristian Steven, pero también haciendo efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso, este Despacho deberá **EXHORTAR** al padre alimentante José Odair Bedoya Pineda, para que pague mensualmente la cuota de alimentos pactada a través

² Ley 640/2001; Ley 1098/2006; Ley 1564/2012.



de conciliación judicial desde el año 2013, la cual correspondería para este año 2022 a la suma de **\$104.350.**, según el incremento estipulado por el IPC³.

Igualmente, frente a la deuda de alimentos, que valga decir está siendo **ACEPTADA** por el demandado en la contestación al requerimiento, ésta ad quo estima conveniente que el abono a dicha deuda corresponda a **\$300.000**, pago que debe hacerse mensualmente, al unísono con la cuota de alimentos.

En resumen, se **CONCITA** al obligado a pagar mensualmente la suma de **\$404.350**, en favor de su hijo Cristián Steven Bedoya Soto, cuantía que se torna lógica y coherente no sólo para comenzar a descontar la deuda por TANTOS MESES INCUMPLIDOS, sino para sufragar los gastos del muchacho en la ciudad de Manizales.

Dicha suma deberá ser consignada a órdenes de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales N° 733472042001 del BANCO AGRARIO S.A. sucursal Herveo Tolima.

Lo anterior, REITERO, sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda promover la parte demandante en defensa de los intereses de su hijo, y/o de algún arreglo privado que puedan suscribir los extremos de la controversia, el cual tiene absoluta validez a la luz del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

DECIDE

PRIMERO. EXHORTAR al demandado **JOSÉ ODAIR BEDOYA PINEDA** para que pague la cuota de alimentos incrementada según el IPC, y haga abonos mensuales a la deuda de alimentos; pagando mensualmente un total de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$404.350)**, acorde con lo establecido en la parte considerativa de este auto. Dicha suma deberá consignarse a órdenes de este juzgado los primeros cinco días hábiles de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales N° 733472042001 del BANCO AGRARIO S.A. sucursal Herveo Tolima.

³ Índice de Precios al Consumidor que para este año 2022 fue del 7%.



SEGUNDO. LO ANTERIOR sin perjuicio de las acciones judiciales y/o arreglo privado que al respecto se puedan promover.

TERCERO. COMUNÍQUESE esta decisión a los extremos de la controversia. **CONTRA** este auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

⁴ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.